

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio
Demandante	Sergio Ramón Peláez Restrepo
Demandado	Beatriz Peláez de Archila y otros
Radicación	05001 31 03 008 2015 01315 00
Decisión	Decide recurso de reposición - No concede apelación
Interlocutorio	1228

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose dejado sin efecto la actuación surtida en el presente trámite a partir del 05 de noviembre de 2019 (pág 88 pdf03), se procedió a dar traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto frente al auto de fecha 19 de mayo de 2016 (Pdf02).

Vencido el término de traslado, posterior a la interrupción del proceso (Pdf04), se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas mediante el recurso indicado.

ANTECEDENTES

Demanda, contestación y excepciones.

En lo pertinente para resolver las excepciones previas propuestas, ha de indicarse lo siguiente:

El **20 de noviembre de 2015**, el señor **Sergio Ramón Peláez Restrepo** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda divisoria del bien inmueble ubicado en la calle 41 números 63C84/86/88/90/92 del Municipio de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria 001-329439; en contra de los condueños **Beatriz Peláez de Archila, Gloria Lía Patricia Peláez Restrepo, Clara Olga Cristina Peláez Restrepo, Gilberto Antonio Peláez Restrepo y Cecilia del Socorro Peláez Restrepo**; esta última representada por

sus hijos **María Patricia Juan Peláez, Gilberto Elías Juan Peláez y María Cecilia Juan Peláez**, y sus herederos indeterminados, en virtud de su fallecimiento previo.

La demanda fue notificada personalmente a la señora **Beatriz Peláez de Archila** el día 21 de junio de 2016 (f.54). Esta no presentó excepciones de mérito, sin embargo, presentó en término oportuno escrito de excepciones previas a través del recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda.

En aquel adujo como **excepciones previas**:

- 1.** La consagrada en el artículo 100 del CGP numeral 6, por considerar que no se presentó prueba de la calidad de condueños de los demandados María Cecilia, María Patricia y Gilberto Elías Juan Peláez, pues si bien estos son herederos de la señora Cecilia del Socorro Peláez Restrepo, no por ello son titulares del derecho real de dominio del inmueble, por lo que carecen de legitimación en la causa por pasiva.
- 2.** Art. 100 numeral 3. Inexistencia de la demandada Cecilia del Socorro Peláez Restrepo, toda vez que esta falleció el 07 de septiembre de 1999.
- 3.** Art. 100 numeral 5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. En tanto sólo se anunció un único traslado para la demanda, siendo los demandados 8 personas, que no se adjuntó la demanda como mensaje de datos, ni se adjuntaron las pruebas enunciadas en los numerales 1.1 y 1.2, no se adjuntó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del CGP, ni se realizó la comunicación en el registro nacional de personas emplazadas.

Por otra parte, afirmó que el demandante y su apoderada faltaron a la verdad sobre las direcciones de notificación de los demandados, y que la apoderada actuó como curadora ad litem del demandado en proceso anterior.

Seguidamente aseveró que el despacho admitió el cumplimiento de requisitos en forma extemporánea, toda vez que el memorial fue

presentado sin firma y posteriormente se requirió a la apoderada para su firma, violando el debido proceso. Derecho igualmente violado, al admitir una publicación de emplazamiento que tenía errada la fecha del auto admisorio de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar probadas las excepciones primera y segunda aducidas y en consecuencia proferir sentencia anticipada. Asimismo, se declare la nulidad del auto admisorio y del auto que admitió el emplazamiento de herederos de la señora Cecilia Peláez; y se aplique al demandante y su apoderada las sanciones correspondientes por incurrir en falsedad y fraude procesal, y haber faltado a la verdad al instaurar la demanda.

Del traslado y su pronunciamiento

Tras haberse dejado sin efecto la actuación proferida en el trámite conforme se expuso en la parte introductoria de esta providencia, se corrió traslado secretarial a la parte demandante, quien en término oportuno presentó escrito en el que se pronunció sobre las excepciones en los siguientes términos (Pdf05):

Solicitó desestimar la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de condueños de los demandados María Cecilia, María Patricia y Gilberto Elías Juan Peláez, en tanto que aquellos se encuentran legitimados por pasiva en su calidad de sucesores de la señora Cecilia del Socorro Peláez Restrepo, habiéndose demostrado la calidad de hijos de esta, como el fallecimiento de aquella. Advirtió que el hecho de que ella hubiera fallecido, no implica un final de sus derechos y obligaciones, en tanto su vida jurídica tiene continuidad en sus herederos.

Frente a la segunda causal, afirmó que carece de fundamento legal y fáctico, toda vez que si bien la señora Cecilia del Socorro Peláez Restrepo falleció, en el proceso se demanda a sus hijos, como continuadores de la personalidad de aquella, y su titularidad en el bien no ha desaparecido.

Sobre la ineptitud de la demanda, aseveró que aquella reúne los requisitos exigidos en la norma para la fecha de presentación de la demanda, en razón de la gradualidad en la implementación del C.G.P. Igualmente advirtió que las partes se encuentran debidamente notificadas y cada una tiene copia de la demanda, pues se presentaron 8 paquetes de la demanda cuando se radicó; tanto así, que la demandada Beatriz Peláez tuvo la oportunidad de dar respuesta a la demanda.

Y con respecto la exigencia del dictamen pericial, indicó que no era aplicable para el momento en el que se presentó la demanda.

En cuanto las manifestaciones sobre haber faltado a la verdad sobre las direcciones de notificación de los demandados, aseveró que ello no es cierto, pues la dirección de notificaciones aportada coincide con la del inmueble, y nada se afirmó sobre otra dirección. Y que frente a los demás demandados, tampoco se violó ningún derecho, porque aquellos fueron notificados por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial¹; de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales.

Las excepciones previas están señaladas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

¹ CANOSA TORRADO, Fernando, *“Las Excepciones Previas- Su argumentación en los procesos de Ejecución y de Conocimiento”*, Bogota D. C., Editorial Doctrina y Ley Ltda., 2006, pag.20

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado. (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (...)"

Frente a su trámite, consagra el artículo 101 del CGP "(...) *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas **y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada **o no lo haya sido oportunamente**, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"*

Del Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, se propuso la excepción previa de falta de prueba de la calidad de condueños de los señores María Patricia, Gilberto Elías y María Cecilia Juan Peláez, por los argumentos expuestos en los antecedentes, concretando ello en la falta de legitimación por pasiva.

No obstante, advierte el Despacho, que si bien conforme en lo dispuesto en el artículo 406 del CGP, la demanda debe dirigirse en contra de los demás comuneros y debe aportarse la prueba de que estos son condueños, aquellos no fueron citados al proceso en dicha calidad, sino como herederos de la señora Cecilia del Socorro Peláez Restrepo, quien efectivamente es condueña del bien inmueble objeto de división; y que

por haber fallecido previo a la interposición de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la misma norma, esta debía dirigirse en contra de las personas que tengan la calidad de herederos y los indeterminados, como efectivamente se realizó. Situación que es reconocida por la misma recurrente.

Así las cosas, habiéndose probado la calidad de herederos de la señora Cecilia del Socorro Peláez Restrepo, aquellos están legitimados por pasiva en la presente demanda, en la calidad en que fueron citados. Agregando que también se realizó la debida citación de los herederos indeterminados de esta. En razón de lo cual, no está llamada a prosperar esta excepción.

Ahora, sobre la inexistencia de la demandada Cecilia del Socorro Peláez Restrepo, en atención a su fallecimiento el 07 de septiembre de 1999, encuentra el Despacho que la excepción carece de fundamento. Y para despacharla en forma desfavorable basta con revisar lo afirmado en párrafos anteriores, pues el fallecimiento de aquella fue acreditado desde la presentación de la demanda, y por ello no se citó directamente, sino a través de las personas que legalmente están acreditados como herederos, con el fundamento legal antes expuesto.

Frente a la ineptitud de la demanda, esta se dividirá en dos partes. Primero, en cuanto a los traslados y anexos de la demanda, así como la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; para indicar que si bien pudieron haberse presentado algunas falencias, estas fueron subsanadas en el proceso, previo a la decisión de las presentes excepciones.

Así las cosas, no hay lugar a declarar la prosperidad de esas excepciones o dar por terminado el proceso, en virtud de que se trata de requisitos que podían y fueron subsanados en el momento oportuno, como lo autoriza el numeral 2 del artículo 101 del CGP, en tanto a todos los demandados se entregó el traslado correspondiente, las pruebas aducidas se encuentran completas en el expediente y la comunicación

en el registro nacional de personas emplazadas, no es un trámite que corresponda a la parte demandante previo a presentar la demanda, sino que se constituye en un trámite que realiza el Juzgado, verificada la publicación correspondiente.

En segundo lugar, debe indicarse que si bien es cierto que en el inciso final del artículo 406 del CGP, se establece la obligación de acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien a dividir, entre otros; para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de noviembre de 2015, dicha norma no se encontraba vigente en el distrito de Medellín, donde sólo entró en vigencia el Código General del Proceso en su plenitud, en enero de 2016, en virtud de la gradualidad establecida para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

Será objeto del proceso, en etapa posterior, determinar la manera como habrá de presentarse tal dictamen, en aras de ajustar el trámite correspondiente en virtud del cambio de legislación aplicable, para continuar con este.

Finalmente, frente a los demás reparos presentados en el escrito, debe indicarse que aquellos no son asunto que deba tramitarse a través de excepciones previas; no obstante, en aras de evitar mayores dilaciones en el trámite, se precisa que el Despacho en cumplimiento de su facultad saneadora, ha realizado revisión de todo el expediente sin encontrar causal alguna que vicie lo actuado, y por lo que deba declararse su nulidad.

Nótese que, pese a que la señora Beatriz Peláez de Archila afirme que se indicó una dirección diferente para su notificación, la prueba de dicho trámite que obra en el expediente, da cuenta de que aquella se surtió en la calle 41 N° 63C84/86/88/90/92 el día 29 de junio de 2016 (f.83-87 cdno ppal). Máxime que esta se notificó personalmente (f.54), garantizándose su derecho de contradicción.

Por otro lado, no existe prueba alguna de que la parte demandante hubiera faltado a la verdad en la interposición de la demanda; y las imputaciones sobre falsedad y fraude procesal, o falta por la representación del demandado tras haber actuado en otro proceso como curadora ad litem, no están llamadas a ser resueltas en este trámite, ni en la especialidad civil.

Y en lo que respecta a la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados, con una fecha del auto admisorio errada, esta situación fue debidamente subsanada como consta a folio 134 del cuaderno principal.

En conclusión, no hay lugar a la prosperidad de las excepciones previas propuestas, por lo que se negará el recurso de reposición interpuesto frente al auto admisorio de la demanda; y se condenará en costas a la excepcionante, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del CGP.

Ahora bien, en lo que al recurso de apelación respecta, este no es procedente, toda vez que en el trámite divisorio, si bien se resuelven excepciones previas, ello se hace a través del recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, no siendo esta última una providencia susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. **Negar** el recurso de reposición planteado frente al auto que admitió la demanda de división en el presente trámite, por no prosperar ninguna de las excepciones previas propuestas, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. Condenar en costas a la señora **Beatriz Peláez de Archila** en favor de la parte demandante. Y fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CA' or similar initials, written over a light blue rectangular stamp.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04